

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

126

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA
DEMANDADOS: NORVISTA RESOURCES CORPORATION Y SOCIEDAD
MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 68001-31-03-003-2017-00105-00.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DE
FECHA 23 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADA EN ESTADOS
ELECTRONICOS No.65 del 26 DE ABRIL DE 2021.

ALVARO DIAZ PALOMINO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P.No.37.857. del C.S. de la J., identificado con la C.C.No.13.836.967 expedida en Bucaramanga., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, notificado en estados el 26 de abril de la misma anualidad, por medio del cual el despacho a su cargo rechazo de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra los autos:

1) Auto de fecha **04 de Julio de 2019, numeral primero**, notificada en estados el 05 de julio de 2019, por la cual el despacho a su cargo **RESUELVE:**

"PRIMERO: CORREGIR los autos fechados a 08 y 30 de Mayo de 2018 respectivamente en el sentido de que la medida de embargo y secuestro decretado **SOLAMENTE** recae sobre las acciones, **SIN** incluir cautela alguna sobre dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., así como los derechos, títulos e intereses en las licencias de explotación minera, identificada en la Agencia Nacional de Minería, con los códigos No.0041-68 No.0100-68, No.0109-68, No.0160-68, No.108-68, No.132-68 No.0037-68 cuyo titular actual es la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.(sociedad constituida por NORVISTA) conforme a las leyes de Colombia y que hace parte del denominado grupo NORVISTA).

Fundamento mi petición en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del

2) Auto de fecha **02 de julio de 2019**, notificado en estados el **05 de julio de 2019**, por medio del cual el despacho a su cargo, **RESUELVE:**

30-04-2021
9:45

"PRIMERO ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2019, para efecto de definir el porcentaje de la caución de acuerdo con lo explicado anteriormente."

127

PETICIÓN

Solicito a Señor Juez, **REVOCAR** el auto de fecha 23 de abril de 2021, notificado en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No.065 del 26 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga y en su lugar conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto oportunamente, contra los autos de fecha 02 de julio y 04 de julio 2019 y con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del proceso.

De manera Subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederme el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir con destino a la segunda instancia (Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil), copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del **Recurso de Queja**.

ANTECEDENTES

El motivo de la presente demanda entre otros fue:

1.- La **SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA SAS**, a través de apoderado, formulo demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS y en contra NORVISTA RESOURCES CORPORATION Y LA SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA SAS**, con el fin de que se diera cumplimiento a lo resuelto en el **LAUDO ARBITRAL**, proferido por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de fecha 12 de junio de 2014, dentro del Tribunal de Arbitramento promovido. Laudo confirmado mediante sentencia del 16 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Civil-Familia, quien declaró infundado el Recurso de Anulación interpuesto por la convocada.

La presente demanda ejecutiva fue presentada el **21 de abril de 2017**, encaminada a obtener las siguientes declaraciones:

"1.-Librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S., y en contra del ejecutado, NORVISTA RESOURCES CORPORATION, ordenándole al Representante Legal que de manera directa o través del Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, proceda a suscribir la escritura pública de cesión del 23.2% de la propiedad accionaria en que se halle dividido el capital de la "Nueva Sociedad" SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., con la advertencia de que en caso de incumplimiento a la orden de suscripción de la escritura en el término señalado, el juez lo hará en su nombre 2.- Que se ordene a la demandada a sufragar los gastos que demande la presente ejecución. 3.- Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, si se llegasen a causar.4.-Se condene a la demandada a pagar favor del demandante las costas del proceso.5.-Que se haga entrega a la parte demandada la escritura pública una vez registrada."

2.-El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 3 de mayo de 2017, el cual fue notificado en el estado del 4 de mayo de 2017, RESUELVE: "Denegar el mandamiento de pago, solicitado dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, promovido por la sociedad **MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S** contra **NORVISTA RESOURCES CORPORATION** y de la sociedad **MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S**"

3.-Se Interpone Recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de mayo de 2017, providencia mediante la cual el juzgado negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, argumentando que *"el documento aportado como título base de la ejecución, no es suficiente para estructurar el título ejecutivo pues del numeral noveno de la parte resolutive del Laudo Arbitral proferido el 12 de Junio de 2014, se desprende obligación de efectuar un negocio jurídico; pero dentro de dicha providencia que lo debe contener, no se señaló, la fecha y hora y Notaría donde debe suscribirse dicha escritura pública, lo que hace que el título no preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P."*

4.- Por auto de fecha **10 de mayo de 2017**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, para el ante Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y en el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 3 de mayo de 2017, El proceso le Correspondió a la señora Magistrada Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez.

5.- Por auto del **10 de abril de 2018**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, siendo Magistrada Ponente la Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado de fecha 03 de mayo de 2017, proferido por el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento instaurado por la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA SAS a través de apoderado judicial contra NORVISTA RESOURCES CORPORATION y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A..S.

En su lugar dispone:

"PRIMERO: ORDENAR al señor **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, emitir el mandamiento de pago en los términos de la demanda, según lo contenido en el art.434 del C.G.P., incluso la medida cautelar de que trata el inciso 2o de la norma citada".

Las **CONSIDERACIONES** que tuvo en cuenta el Tribunal al tomar la decisión anterior fue en lo siguiente:

"En el presente caso se discute si se reúne o no, los requisitos establecidos por el legislador para poder demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en el laudo arbitral de fecha 12 de junio de 2014 proferida por el centro de arbitraje, conciliación y amigable composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. En consecuencia, resulta necesario traer a cuento lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., que a tenor literal reza:

"Pueden demandar si ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios y auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si lo que pero si lo que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado por el Despacho).

De la disposición normativa citada se desprenden los requisitos esenciales para poder demandarse ejecutivamente. El primero de ellos, que la obligación sea **expresa**, implica que conste de forma escrita e inequívocamente la obligación, por ende, las obligaciones implícitas y las presuntas no puede ser demandadas pues vía ejecutiva. Como segundo aspecto se necesita que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constituidos y alcance emergen de la lectura misma del título ejecutivo, sin llegar a interpretarse cuál es la conducta que debe ejercer el deudor. Finalmente el tercer requisito la **exigibilidad**, alude a que su cumplimiento no esté sujeto a un plazo o a una condición, **dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**

La corte suprema de justicia sala de Casación Civil ha indicado con relación al tema bajo estudio que "(...) "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias a que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, si sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

El documento base de ejecución es un LAUDO ARBITRAL, que fue proferido el 12 de junio de 2014 por el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, y frente al cual fue interpuesto recurso de anulación repartido a la Sala Civil Familia de este Tribunal con ponencia de la doctora MERY ESMERALDA AGON AMADO. quién resolvió el 16 de octubre de 2014 declarar infundado el recurso interpuesto. Por consiguiente la decisión emitida por los árbitros se encuentra en firme desde el vencimiento de la ejecutoria del último proveído.

La parte demandante SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S, pretende obtener el cumplimiento de una condena consistente en una obligación de hacer:

"(...)

NOVENO: Condenar a NORVISTA RESOURCES CORPORATION a emitir a favor de "la Empresa " SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. el 30% de la propiedad accionaria en que se halle dividido el capital de la " nueva sociedad " la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIANA S.A.S. ,de conformidad con las obligaciones contraídas en la CLAUSULA SEGUNDA, numeral (ii) y numeral (v) , Del contrato cuya existencia se declaró en el numeral primero de la parte resolutive del laudo. (...)"

Por lo que es válido aludir de cara al art.306 del C.G.P., que se pretenda la ejecución del laudo arbitral, el cual contrario a lo sostenido por el fallador de primer grado es totalmente exigible de acuerdo a los argumentos que pasen explicarse.

(i) En primera medida, debe memorarse que el laudo arbitral y el recurso de anulación, datan del año 2014. La demanda fue interpuesta por la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA, el 21 de abril de 2017; habiendo entonces transcurrido un tiempo más que prudencial para que la ejecutada NORVISTA RESOURCES CORPORATION diera cumplimiento a la obligación inserta en el ordinal 9o De la resolutive del auto arbitral.

Entonces **¿Cuál era el plazo tácito para cumplir la obligación?**

Como se indicó líneas arriba, al haberse declarado infundado el recurso de anulación incoado contra el laudo arbitral del 12 de junio de 2014 proferido por el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, se entiende que podía hacerse exigible la obligación una vencido el término de ejecutoria de la Providencia que resolvió el recurso de anulación

-16 de octubre de 2014- al tratarse de una obligación pura y simple ya declarada y en firme que no fue sometida a ningún plazo o condición.

En consecuencia y al haber transcurrido alrededor de tres (3) años desde la ejecutoria del recurso de anulación del laudo arbitral sin que la sociedad NORVISTA MINERA LA BAJA CORPORATION haya entregado a favor de la Empresa SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. el 30% de la propiedad accionaria en que se halle dividido el capital de la "nueva sociedad" la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIANA S.A.S. es dable sostener por ésta juez colegiada que la parte ejecutada se encuentra en mora de cara los artículos 1608 y 1609 Código Civil, al no haber suscrito el documento que dé cumplimiento a lo contenido en el ordinal 9o de la resolutoria del Laudo arbitral.

De confirmarse el auto objeto de alzada, sería tanto como abrir paso a un fraude a providencia judicial, razón por la cual no es dable aludir que el laudo arbitral base de la ejecución no cumple con los requisitos insertos en el art.422 del C.G.P., Por ello, se revocará el auto ilustrado y en su lugar se ordenará al juez de primer grado emitir el mandamiento de pago en los términos de la demanda, la cual versa sobre una obligación de suscribir escritura pública de cesión de cuotas de interés social, como se avista en los folios 278 a 281 del Cuaderno principal; debiendo acatar lo consagrado en el art. 434 del C.G.P. Incluso la medida cautelar de qué trata el inciso 2o de la norma citada.

Sin condena en costas por el trámite efectuado en según distancia, al no haberse causado al salir avante el recurso interpuesto."

6.- El 04 de mayo de 2018, Se radica memorial en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, solicitando se libre mandamiento de pago de acuerdo con lo resuelto en por la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BUCARAMANGA; lo anterior en razón a que hasta la fecha los demandados aparecen como titulares de las Licencias Mineras y se corre el riesgo que los puedan traspasar.

7.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha **08 de mayo de 2018** dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la medida de embargo y secuestro en un porcentaje equivalente al 23.2% de los derechos, títulos e intereses en las licencias de Explotación minera, identificada en la Agencia Nacional de Minería con los códigos No.041-68, No.0100-58, No.0109-58, No.0160-58, No.108-68, No.0132-68, No.0037-68, cuyo titular actual es la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.(Sociedad constituida por NORVISTA conforme a las leyes de Colombia y que hace parte de la denominada grupo NORVISTA).

8.- El mencionado despacho mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, RESUELVE:

1o. Librar mandamiento ejecutivo en favor de la demandante SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. y en contra de la demandada NORVISTA RESOURCES CORPORATION, cuyo representante legal es el señor PAUL JASON CERATH y SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, suscriba la escritura pública de Cesión del 23.2% de la propiedad accionaria en que se halla dividido el capital de la nueva

131

empresa SOCIEDAD CALVISTA COLOMBIA S.A.S., dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, con la prevención de qué hay de comparecer con todos los documentos necesarios, con el fin de poder hacer válidamente, la suscripción de la escritura pública en mención.

2o. Prevenir al demandado, de qué no cumplir Con lo ordenado, se procederá por el juzgado a suscribir la escritura.

3o. Requerir al demandado para que llegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica NORVISTA RESAURCE CORPORATION. Igualmente informe al despacho sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada en razón a que ha sido requerido como representante legal de la misma.

9.- Mediante oficio No.2.114 de fecha 8 de mayo de 2018, se libro oficio a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, comunicándole que por auto de fecha 8 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso de la referencia, de decretó el embargo y secuestro en un porcentaje equivalente al 23% de los derechos títulos e intereses en las licencias de Explotación minera, identificadas en la Agencia Nacional de Minería con los códigos No.0041-68, No.100-68, No.0109-68, No.0160-68, No.108-68, No.0132-68, No.0037-68, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. (sociedad constituida por NORVISTA conforme a las leyes de Colombia y que hace parte del denominado grupo NORVISTA).

10.- El 06 de junio de 2018, el suscrito apoderado le solicito al Juzgado Tercero Civil del Circuito que corrigiera en el auto de mandamiento de pago el nombre de la demandada SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., debido a que en dicho auto se había colocado en nombre de la demandada como: "SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A." siendo el correcto SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

9.- Por auto de fecha **30 de mayo de 2018** el Juzgado Tercero Civil del Circuito profirió auto y resolvió:

1.- Decretar El embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo juramento como de propiedad de la lo(s) demandada (s)SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLIMBIA SAS, identificada con el Nit No. 900339515-2 con domicilio principal en la transversal Oriente No.90-102 piso 11 Centro Empresarial Cacique del Municipio de Bucaramanga.

Se previene al Gerente y/o Administrador de la citada Sociedad., para que tome nota de dicha medida en el libro de registro de acciones y a partir de su recibido, deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los 3 días siguientes sobre la medida.

Sírvase tomar atenta nota de la medida y poner a disposición de este juzgado los rendimientos que reporte la demandada, por intermedio la sección de depósitos judiciales en el banco agrario de Colombia, en la cuenta número 680-012-0310 03.

El incumplimiento de lo anterior, lo hará responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo previsto en el numeral 6o del artículo 593 del C.G.P.

Oficiése a la Cámara de Comercio de Bucaramanga previniéndola para que se abstenga de registrar transferencia, gravamen o reforma de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.S., que implique la exclusión del socio NORVISTA RESORUCES CORPORATION, o la disminución de sus derechos en ella. Líbrese Oficio.

10.- Por auto de fecha **12 de junio de 2018**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito procedió por solicitud de la parte demandante a corregir, el nombre de la demandada SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A., cuando lo correcto es SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S. Fue así como se corrigió el nombre en el mandamiento ejecutivo. Y ordenó que se emitiesen nuevamente los oficios dirigidos a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. y a la CAMAARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

ADVERTIR que este auto junto con el corregido que data del 8 de mayo de 2018, debe notificarse de manera conjunta a la parte demandada, tal y como lo exigen los artículos 190 a 192 del código General del proceso.

11.- Mediante **oficio 2438 Del 30 de mayo de 2018** el Juzgado Tercero Civil del Circuito le comunica a la demandada Sociedad Minera cambista Colombia S.A.S. que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018 dictado entre el proceso de la referencia se decretó la medida de embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás, beneficios, equivalentes al 23.2% de esa sociedad, identificada con Nit No.900339515-2. Se le previene al gerente o administrador de la citada sociedad, para que tome nota de dicha mi vida en el libro de registro de acciones y a partir de su recibido, deberá dar cuenta el juzgado dentro de los tres días siguientes sobre la medida.

Sírvase tomar atenta nota de la medida y poner a disposición de este juzgado los rendimientos que reporte la demandada, por intermedio de la sección de depósitos judiciales, en el banco agrario de Colombia en la cuenta No.680012031003.

El incumplimiento de lo anterior, lo hará responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo previsto en el numeral sexto del artículo 593 del C.G.P.

12.- Mediante oficio número 2439 del 30 de mayo de 2018 se le envió comunicación al señor director De la Cámara de Comercio de Bucaramanga previniéndola, para que se abstenga de registrar transferencia, gravamen o reforma de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., que implique la exclusión del socio NORVISTA RESOURCES CORPORATION, o la disminución de sus derechos en ella.

13.- El **6 de junio de 2018** el suscrito apoderado le solicita al juzgado que con fundamento en el artículo 286 del código General del proceso, que de oficio corrija la razón social de la SOCIEDAD CALVISTA COLOMBIA S.A.S., señalado en el

encabezado del oficio número 2438, así como en el contenido del oficio 2439, expedidos en el proceso de la referencia, en razón a que hubo un cambio de palabras en dichos oficios y se menciona a la sociedad demandada como si se tratase de una Sociedad Anónima (S.A.) y no como una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), como en realidad corresponde la razón social de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

133

14.- Por auto de fecha **12 de junio de 2018** el Juzgado Tercero Civil del Circuito manifiesta: revisado lo actuado observa el despacho que en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de mayo de 2018, se señaló como demandada a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A., cuando lo correcto es SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S..

En tal razón y efectuada la corrección, en adelante habrá de leerse como numeral primero de la parte resolutive, del mencionado auto lo siguiente:

1o. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de la demandante SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S., y en contra De la demandada NORVISTA RESOURCE CORPORACION, cuyo representante legal es el señor PAUL JASON CRATH y SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., Para que a través del representante legal de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., o quien haga sus veces suscriba la Escritura Pública de Cesión del 23.2% de la propiedad accionaria en que se halla dividido el capital de la nueva empresa SOCIEDAD CALVISTA COLOMBIA S.A.S., dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, con la prevención de que ha de comparecer con todos los documentos necesarios, con el fin de poder hacer válidamente, la suscripción de la escritura pública en mención.

De otra parte y efectuada la corrección, emítanse, nuevamente los oficios dirigidos a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., y a la CAMARA DE COMERCIO de Bucaramanga.

2o. ADVERTIR que este auto junto con el corregido que data del 8 de Mayo de 2018, deben notificarse de manera conjunta a la parte demandada, tal como le exigen los artículos 190 a 192 del C.G.P.

15.- Mediante oficio número 2599 del 30 de mayo de 2018 se comunicó le al director Cámara de Comercio de Bucaramanga la decisión adoptada el 30 de mayo de 2018. El **19 de junio de 2018**, el suscrito apoderado allega al despacho, copia del oficio número 2599, con el sello de recibido por parte de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con fecha de radicado del 18 de junio de 2018.

16.- Mediante oficio CR OO47932018. radicado el 25 de junio de 2018, la Cámara de Comercio de Bucaramanga le responde al Juzgado Tercero Civil del Circuito lo siguiente: "Le informamos que no hemos procedido de conformidad, en razón a que las acciones en las sociedades por acciones surten efectos con la inscripción en el

registro de accionistas que se lleva en las oficinas de administración de la sociedad (Art.415 del C.de Cio).

Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio no puede dar publicidad en cuanto inscribir acciones de algún socio como también abstenerse de dicha instrucción, en cuanto desconoce si el demandado es accionista o no de una determinada sociedad, máxime cuando el artículo cinco 93 del C. G. P., señala que el registrador verificará que los bienes embargados pertenezcan al demandado y frente a los accionistas de las sociedades por acciones la Cámara de Comercio no tiene la certeza exigida por la ley.

BY

17.- Por medio del oficio de fecha **4 de julio de 2018**, el Gerente de Catastro y Registro Minero, Oscar González Valencia, da respuesta al oficio 2114 radicado ante la Agencia Nacional de Minería 20185500489612. Mediante el cual informa *"que se dio trámite a la orden judicial emitida por su despacho dentro del proceso ejecutivo por Obligaciones de Suscribir Documento 2917-00105-00, dónde actúa cómo demandante SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S., Contra NORVISTA RESOURCES CORPORATION, SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. con NIT. 9003395152, quedando inscrita la medida cautelar de embargo dentro de los contratos de concesión minera : 0041-68, 0100-68, 0109-68, 0160-68, 0108-68, 0132-68, 0037-68: para constancia de lo anterior se remite los certificados de registro minero."*

18.- Por oficio de fecha **17 de julio de 2018**, el señor Sergio Duarte Mantilla en su condición de Gerente Legal-Asuntos legales de la sociedad Minera Calvista Colombia S.A.S, da respuesta al oficio número 2.598 Fecha 30 de mayo de 2018 informando que la sociedad NORVISTA RESOURCES CORPORATION, no figura y nunca ha figurado en el libro de registro de accionistas como propietaria o titular de acciones de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, al no ser demandada NORVISTA RESOURCES CORPORATION accionistas de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., no es posible tomar nota de la medida de embargo en el libro de registro de acciones. Tampoco es posible poner a disposición del Juzgado " los rendimientos que reporte la demandada "como se indica en el mentado oficio.

Finalmente me permito manifestar que no conozco el contenido de ninguna providencia proferida dentro del proceso de la referencia y que esta comunicación se limita a dar respuesta al contenido literal del oficio 2598 en mención el cual no tiene anexa otra escrita Providencia alguna.

19.-El señor Sergio Andrés Duarte Mantilla, actuando en su condición de Representante Legal de **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**, procede a otorgar poder, para que represente a la citada demandada, dentro del proceso radicado bajo el No.2017-0105.

20.- El señor apoderado de la **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.** procede a interponer dentro del proceso de la referencia **Recurso de Reposición** contra los autos del 08 de mayo de 2018 que libro mandamiento de pago ; y contra los autos del 08 y 30 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso número 2017 — 0105.

Argumentando que la finalidad de dicho recurso *"no es otra distinta que discutir la existencia y los requisitos formales del título ejecutivo en contra de mi representada y además se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 434 ibídem para que se pudiera librar el mandamiento de pago en el caso bajo estudio."*

Y solicita que:

"1.- Se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto atacado en contra de la **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**, en razón a que del laudo arbitral de fecha 12 de junio de 2014 base de la presente ejecución **NO se desprende ninguna obligación, mucho una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. y a favor de la sociedad demandante, por lo tanto no existe un título ejecutivo en contra de mi representada.**

2.- Se sirva **MODIFICAR** el mandamiento ejecutivo para excluir a la **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**, como demandada.

3.- Teniendo en cuenta el segundo argumento del presente recurso. Se sirva **REVOCAR TOTALMENTE**, la orden ejecutiva debido a que no se ha registrado el embargo previo proferirse dicha orden Y la parte actora no dió cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., Para que pudiera librarse dicho mandamiento.

21.- El 31 de julio de 2018 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga corrió traslado del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S** contra el mandamiento ejecutivo, por el término de tres (3) días, contados a partir del 1 de agosto de 2018 convencimiento 3 de agosto de 2018.

22.- Con memorial radicado el **3 de agosto de 2018** el suscrito apoderado de la parte demandante descurre el traslado de recurso de reposición presentado por la demandada **Sociedad Minera Calvista Colombia S.A.S.** Y se Solicitó al despacho **NO ACCEDER** lo pretendido por el recurrente y por lo tanto mantener incólume el mandamiento ejecutivo librado En contra de la **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**

23.- Por auto de fecha **17 de octubre de 2018** el Juzgado Tercero Civil del Circuito. Procedió a resolver el Recurso Interpuesto, por la demandada: **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**

RESUELVE: Primero: NO REPONER los autos atacados mediante los recursos de reposición éstos son los proferidos el 08 de mayo de 2018 qué libro mandamiento de pago; y los del 08 y 30 de mayo siguiente, que decretaron las medidas cautelares; por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

Las **consideraciones** que tuvo en cuenta el despacho para tomar la decisión anterior fueron las siguientes:

"Es cierto que la **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**, no fue convocada dentro del Laudo Arbitral proferido el 12 de junio de 2014, pero también es cierto que en dicho arbitraje se decidió lo siguiente:

"**NOVENO: Condenar a NORVISTA RESOURCES CORPORATION** A emitir a favor de "la Empresa" **SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S.**, el 30% de la propiedad accionaria en que se halle dividido el capital de la " nueva sociedad " **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIANA S.A.S.** ,De conformidad con las obligaciones contraídas en la **CLAUSULA SEGUNDA**, numeral (ii) y numeral (v) , del contrato cuya existencia se declaró en el numeral **Primero** de la parte resolutive del laudo".

Entonces, es a partir del texto extractado en donde nace una obligación clara, expresa y exigible contra la empresa **NORVISTA RESOURCES CORPORATION**, quien debía dar cumplimiento al auto arbitral emitido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en el sentido de emitir a favor de la sociedad aquí demandante el 30% de las acciones que se encontraban en cabeza de la "nueva sociedad" **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIANA S.A.S.**, la que fue creada en razón a la negociación celebrada entre las partes.

Ahora bien, miremos lo expresado por las partes a través del contrato de compraventa fechado a 12 de marzo de 2010, visible al folio 218 del cuaderno principal:

“Antecedentes. A...B.. C.. Calvista Gold es una subsidiaria de Propiedad de Norvista y Calvista Colombia, es una subsidiaria de propiedad exclusiva de Calvista Gold. Norvista, Calvista Gold y Calvista Colombia se me mencionarán conjuntamente como el “Grupo Norvista”.

En este orden de ideas, se puede establecer que si existe legitimación en la causa por pasiva, pues con base en el auto arbitral de fecha 12 de junio de 2014 se evidencia que la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., nació del acuerdo realizado por los mineros que conforman la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA, y NORVISTA RESOURCES CORPORATION; y del resultado de este acuerdo nace la nueva sociedad denominada “SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., teniendo claro que la nueva sociedad creada era una subsidiaria de propiedad de CALVISTA GOLD y que a su vez CALVISTA GOLD es subsidiaria de propiedad de NORVISTA RESOURCES CORPORATION, siendo esta última finalmente la propietaria de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., que como objeto de esta negociación se estableció que la nueva sociedad le transferiría la propiedad de los títulos mineros de propiedad de la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S., convirtiéndose esta sociedad en parte activa de la negociación, pues si esta nunca hubiese existido, nunca nacería la transferencia de los títulos ni la obligación del Otorgamiento del 30% de las acciones del capital social de dicha sociedad.

Por lo anterior este Despacho no encuentra válidos los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues es claro que si existe una legitimación por pasiva de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

Por otra parte, en cuanto al ataque sobre los autos de medidas cautelares de fechas 08 y 30 de mayo de 2018, se tiene que dichas medidas fueron tomadas sobre los títulos mineros que fueron objeto de acuerdo entre SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. Y NORVISTA RESOURCES CORPORATION, Y en cumplimiento por parte de la demandante los mismos fueron transferidos al recurrente SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. Frente al presunto vicio alegado, resta decir que si hubo una irregularidad, pero la misma no trascendió al campo de las nulidades, contrario sensu, fue saneada con el devenir del proceso como quiera que, aunque no de manera previa, las cautelares para la fecha están decretadas y materializadas, des configurándose de esta manera la anomalía.

En suma, NO SE REPRONDA, el mandamiento de pago, ni los autos recurridos.

El mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Los autos atacados mediante los recursos de reposición, estos son los proferidos el 08 de mayo de 2018 que libro mandamiento de pago; y los del 08 y 30 de mayo siguiente, que decretaron las medidas cautelares; por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

24.- El 24 de octubre de 2018 el suscrito apoderado de la parte demandante se pronuncia respecto del escrito allegado por la parte demandada Sociedad Minera campista Colombia SAS , radicado En ese despacho el día 18 de julio manifestando lo siguiente:

137

Al hacer una lectura del contenido de la respuesta dada por sociedad minera calvinista Colombia SAS, al oficio número 2598, dicha respuesta no obedece al requerimiento del Juzgado y por lo tanto no cumple "so pena de sanción" con lo ordenado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito, mediante el oficio la referencia.

Lo anterior en razón a que a pesar de de que la orden judicial es clara y concisa, el gerente de la sociedad demandada Sergio Duarte Mantilla, responde de manera temeraria qué:

"En consecuencia, al no ser la demandada NORVISTA RESOURCES CORPORATION accionista de la SOCIEDAD CALVISTA COLOMBIA S.A.S, No es posible tomar nota de la medida de embargo en el libro de registro de acciones, tampoco es posible poner a disposición del juzgado "los Rendimientos que reporte de la demandada" como Indica en el mencionado oficio."

Siendo evidente la intención de la sociedad demandada de tergiversar, dilatar, burlar y no registrar la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial, al hacer referencia a algo que no tiene que ver con lo ordenado por el despacho, ya que el ordenado no va dirigido contra la demandada NORVISTA RESOURCES CORPORATION. sino contra la demandada SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA SA.S. Quién fue la beneficiaria con el traspaso de los títulos mineros a su nombre, a cambio de un porcentaje accionario de dicha sociedad a favor de mi poderdante, cuya contraprestación fue incumplida y está contenida en el audio arbitral objeto de ejecución.

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente al despacho requiera a la demandada SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA SA.S, para que cumpla con la orden judicial de inscribir la medida cautelar, conforme fue ordenada por el despacho; sin perjuicio de la sanciones que el despacho considere pertinentes imponer a la demandada por su incumplimiento en acatar la orden judicial.

Anexo constancia de recibido del oficio número 2598 por parte de la sociedad minera Calvinista Colombia SAS.

25.- Mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 ' El cual fue notificado en estados el 18 de enero de 2029 , el juzgado tercero civil del circuito.

Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 17 de octubre **PERO** solo en lo que resuelven el recurso de reposición impetrado contra el auto de mandamiento de pago, pues tal pronunciamiento se mantiene en cuanto define el mismo recurso respecto del auto que decretó medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que una vez se notifique del auto de mandamiento de pago la persona jurídica demandada que se encuentra pendiente de esa gestión, se procederá a correrle traslado y resolver el recurso de reposición interpuesto contra dicha orden ejecutiva.

TERCERO: MANTENER INCOLUPE, el auto del 17 de octubre de 2018 **PERO** en lo relacionado con las medidas cautelares así como también **MANTENER INCOLIME**, el auto de mandamiento de pago del 08 de mayo de 2018 corregido mediante proveído fechado a 12 de junio siguiente por estar ajustados al marco jurídico y legal vigente, según lo considerado en presidencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que en el término máximo de quince (15) días preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución para garantizar los perjuicios que

se puedan causar con la práctica de medidas cautelares, las que como ya se decidió y explicó se deben mantener.

138

26.- El 23 de enero de 2019, El suscrito apoderado Interpuse RECURSO DE REPOSICION contra el auto de **fecha 17 de enero de 2019 numeral cuarto** por medio del cual el despacho accedió a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada Sociedad Minera cambista Colombia SAS., y se solicitó se **REVOCARA** el numeral cuarto del citado auto, por medio del cual el Despacho accedió a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

El mencionado recurso fue sustentado en debida forma, exponiendo los motivos por el cual se debía exonerar a la demandante de prestar la caución que había solicitado el apoderada de la demandada SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

27.- El 11 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, resuelve el Recurso de Reposición contra el auto del 17 de enero de 2019, interpuesto el 23 de enero de 2019, por la Ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la parte final de las consideraciones así como también el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 17 de enero de 2019, para MODIFICAR la decisión en el sentido de que la caución a prestar por el demandante lo será del cuatro por ciento (4%) del valor actual de la ejecución, y no del 10% por ciento allí señalado, por lo considerado precedentemente.

(...)

28.- El 15 de Febrero de 2019, el suscrito interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 17 de enero de 2019, solicitándole al señor Juez, que se sirva aclarar el **auto de fecha 11 de febrero de 2019**, que resolvió Recurso de Reposición contra auto del 17 de enero de 2019, en el sentido de que se establezca el porcentaje de la caución a prestar por el demandante, así como el valor que se debe tener como base para prestar dicha caución, lo anterior en razón a que repito lo aquí demandado es la suscripción de la escritura pública de cesión del 2.2% de la propiedad accionaria en que se halle dividido el capital de la "Nueva Sociedad" SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA SAS. Razones suficientes para que el distinguido Despacho aclare el Auto de fecha 11 de febrero de 2019.

29.- El 15 de febrero de 2019, el Juzgado resuelve la solicitud elevada por el señor Procurador 11 Judicial para Asuntos Civiles de Bucaramanga, quien había solicitado la corrección del numeral 1 de la parte resolutive del auto fechado 11 de febrero de 2019, proferido por el Despacho, en razón a que el porcentaje del monto de la caución que allí se fijo es diferente al señalado en las consideraciones de la mencionada providencia.

Examinado lo actuado, resulta procedente efectuar la corrección del numeral primero de la parte resolutive en lo concerniente al monto de la caución a prestar

139

por el demandante, el que es del 5% del valor actual de la ejecución. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.del P.

En consecuencia, habrá de tenerse como punto primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de febrero de 2019:

PRIMERO: REPONER la parte final de las consideraciones, así como también el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 17 de enero de 2019, para MODIFICAR la decisión en el sentido que la caución a prestar por el demandante le será del cinco por ciento (5%) del valor actual de la ejecución y no del 10% allí señalado por lo considerado precedentemente.

30.- No obstante haber interpuesto el 15 de febrero de 2019, en mi condición de apoderado de la parte oportunamente el Recurso de reposición contra el **auto de fecha 11 de febrero de 2019**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud de cuantificación del valor que se debe tener como base para prestar la caución.

31.-El 02 de julio de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito, profiere un auto y RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2019, para efecto de definir el porcentaje de la caución de acuerdo con lo explicado anteriormente.

32.-El 04 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, profiere un auto y ordena:

SEGUNDO: NO ACCEDER a determinar el valor de la ejecución o el valor y /o suma concreta por el cual debe prestar la caución, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

33.- El 10 de julio de 2019, el suscrito apoderado de la parte demandante, interpone **RECURSO DE APELACION:**

1.-Contra el Auto de fecha 4 de julio de 2019, numeral primero, notificado el 05 de julio de 2019, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito, RESUELVE:

"PRIMERO. CORREGIR los autos fechados a 08 y 30 mayo de 2018, respectivamente en el sentido de que la medida de embargo y secuestro decretado SOLAMENTE recae sobre las acciones SIN incluir cautela alguna sobre dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. así como los derechos, títulos e intereses en las licencias de explotación minera, identificada en la Agencia Nacional de Minería, con los códigos No.0041-68, No.0100-68, No.0109-68, No.0160-68. No.108-68, No.132-68, No.0037-68 cuyo titular actual es la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. (sociedad constituida por NORVISTA) conforme a las leyes de Colombia y que hace parte del denominado grupo NORVISTA).

Fundamento mi petición en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.del P.

2) Contra el **Auto de fecha 02 de julio de 2019**, notificado en estados el 05 de julio de 2019, por medio del cual el despacho a su cargo

RESUELVE:

"**PRIMERO, ESTARSE** a lo dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2019, para efecto de definir el porcentaje de la caución de acuerdo con lo explicado anteriormente".

Fundamento mi petición en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.del P.

34.-El Juzgado Tercero Omitió conceder el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto oportunamente contra el **Auto de fecha 4 de julio de 2019**, numeral primero, notificado el 05 de julio de 2019 y 2) Contra el **Auto de fecha 02 de julio de 2019**, notificado en estados el 05 de julio de 2019, por medio del cual el despacho a su cargo

RESUELVE:

"**PRIMERO, ESTARSE** a lo dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2019, para efecto de definir el porcentaje de la caución de acuerdo con lo explicado anteriormente".

35.- El **23 de abril de 2021**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la corrección de los primero (1o) y segundo (2o) de la parte Resolutiva del auto de fecha 04 de julio de 2019, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste proceso por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO DAR TRAMITE por sustracción de materia al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y a la apelación adhesiva propuesta por la demandada SOCIEDAD MINERA CALVISTA DE COLOMBIA S.A. contra el auto de fecha 4 de Julio de 2019.

36.- Los **Autos de fecha 4 de julio de 2019**, numeral primero, fue notificado en estados el 05 de julio de 2019 y 2) el **Auto de fecha 02 de julio de 2019**, notificado en estados el **05 de julio de 2019**, contra los cuales se interpuso el **RECURSO DE APELACION** oportunamente por la parte demandante y con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.del P., recurso que fue negado por el Juez de Primera Instancia, bajo el argumento expuesto en el numeral **TERCERO** del auto de fecha 23 de abril, de "**NO DAR TRAMITE** por sustracción de materia al recurso de

apelación, interpuesto por la parte actora...contra el auto de fecha 04 de julio de 2019..".

Teniendo en cuenta que las mencionadas providencias son objeto de **RECURSO DE APELACION**, recurso que no puede ser negado por el Juez de Primera Instancia, razón por la cual se interpone el recurso de reposición contra el auto proferido el 23 de abril de 2021, que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de las piezas procesales y de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decide el Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en el auto de fecha 23 de abril de 2021,

RESUELVE:

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste proceso por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO DAR TRAMITE: por sustracción de materia al recurso de apelación interpuesto por la parte actora....

En la parte motiva de la providencia en los considerandos manifiesta:

*"Es de aclarar que NO sirve de excusa el que éste juzgado no haya precisado el valor según la petición que sobre ello elevó la demandante, pues con auto de fecha 02 de julio de 2019 se **NEGO** tal petición- y este quedo en firme..."*

(...) La norma es clara, frente al castigo que consagra para el evento en que no se presta la caución dentro del término legal establecido; por consiguiente, habrá de LEVANTARSE las cautelas decretada toda vez que el incumplimiento de la parte ejecutante para prestar la caución es evidente.

En anterior orden de ideas y por sustracción de materia, NO SE DARA TRAMITE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la apelación adhesiva formulada por la demandada SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. , contra el auto de fecha 4 de julio de 2019."

La anterior manifestación no es **CIERTA**, teniendo en cuenta que de manera oportuna este apoderado interpuso **RECURSO DE APELACION**, contra el **Auto de fecha 4 de julio de 2019**, numeral primero, notificado el 05 de julio de 2019 y 2) Contra el **Auto de fecha 02 de julio de 2019**, notificado en estados el 05 de julio de 2019, por medio del cual el despacho a su cargo

RESUELVE:

"PRIMERO, ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2019, para efecto de definir el porcentaje de la caución de acuerdo con lo explicado anteriormente".

En base a lo manifestado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito en el auto de fecha 23 de abril de 2021, me permito manifestar mi inconformismo basado en lo siguiente:

142

Haber OMITIDO darle tramite al Recurso de Apelación que se interpuso dentro del término legal, y que trajo como consecuencia que el Juzgado bajo la creencia que contra el auto de fecha 02 de julio de 2019 que se **NEGO** tal petición, había quedado en firme.

Procediendo mediante auto del 23 de abril de 2021 en el numeral **SEGUNDO**; "LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste proceso, por lo expuesto en la parte motiva."

Con la anterior decisión se le está violando el derecho de defensa y el debido proceso a la parte demandante.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Señala el **Artículo 321 del Código General del Proceso**.

"ART.321. Procedencia. Son apelables la sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución decretada, para impedir la o levantarla.*"

Obran dentro del expediente, la prueba de los recursos de reposición que se interpusieron desde un comienzo en relación con la fijación de la cuantía de la caución, sin haber sido escuchada por el despacho, viéndome abocado a interponer el Recurso de Apelación, el cual tampoco se le dio trámite.

"LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES"

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia,

"empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico"

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

4- PETICIÓN

Así las cosas, si bien es cierto el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también es cierto, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él, e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente por otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*" y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de la mentada decisión, situación que a las claras podría ocasionar perjuicio a las partes, lesionando de esta forma el derecho constitucional al debido proceso y al derecho a la defensa.

Razones válidas, para solicitar con todo respeto a la Señora Juez, **revocar** el auto de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito: Decidió:

PRIMERO: (...)

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO DAR TRAMITE por sustracción de materia al recurso de apelación interpuesto por la parte actora...y en su lugar conceder el Recurso de Apelación contra el **Auto de fecha 4 de julio de 2019**, numeral primero, notificado el 05 de julio de 2019 y **2)** Contra el **Auto de fecha 02 de julio de 2019**, notificado en estados el 05 de julio de 2019, por medio del cual el despacho a su cargo **RESUELVE:**

"PRIMERO, ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2019, para efecto de definir el porcentaje de la caución de acuerdo con lo explicado anteriormente".

De manera subsidiaria y en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Superior Jerárquico, copia de las piezas procesales y providencia impugnada para efectos del trámite del **Recurso de Queja**.

ANEXO

Recurso de Apelación contra:1.-) Auto de fecha 04 de julio de 2019, Numeral primero, notificado el 05 de julio de 2019. 2.-) Auto de fecha 02 de julio de 2019, notificado el 5 de julio de 2019.

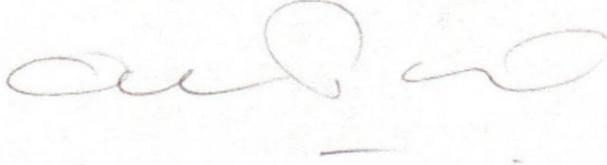
NOTIFICACIONES:

El suscrito recibo notificaciones en mi correo electrónico:adp221055@hotmail.com y el correo electrónico de mi dependiente Judicial : malexadiazmoreno@gmail.com

Del Señor Juez.

244

Atentamente,



ALVARO DIAZ PALOMINO
C.C.No.13.836.967 de Bucaramanga
T.P.No.37.857 del C.S.de la J.

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Presente

145

Referencia: Proceso Ejecutivo Por Obligación de suscribir documento.
Demandante: SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S.
Demandado: NORVISTA RESOURCES CORPORATION Y SOCIEDAD
MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., Rad. 201700105

ALVARO DIAZ PALOMINO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P.No 37.857, del C S de la J., identificado con la C C No 13.836.967 expedida en Bucaramanga, obrando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S.**, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE APELACION:**

- 1) Contra el auto de fecha 04 de julio de 2019, Numeral primero, notificado el 05 de julio de 2019, por medio del cual el despacho a su cargo **RESUELVE:**

"PRIMERO: CORREGIR los autos fechados a 08 y 30 de Mayo de 2018 respectivamente en el sentido de que la medida de embargo y secuestro decretado **SOLAMENTE** recae sobre las acciones **SIN** incluir cautela alguna sobre dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, de la **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**, así como los derechos, títulos e intereses en las licencias de explotación minera, identificada en la Agencia Nacional de Minería, con los códigos No 0041-68 No.0100-68, No.0109-68, No.0160-68, No.108-68, No.132-68 No.0037-68 cuyo titular actual es la **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**(sociedad constituida por **NORVISTA**) conforme a las leyes de Colombia y que hace parte del denominado grupo **NORVISTA**).

Fundamento mi petición en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos, con el Código General del Proceso.

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

146

En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677." Por lo tanto si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que "Desde la presentación de la demanda el ejecutado podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado", porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES.

El embargo es una medida cautelar, que tiene como fin colocar al bien sobre el que recae fuera del comercio, buscando con ello que el titular no pueda disponer de él y garantizarle así al acreedor que se le cumpla su obligación.

El artículo 142 de la legislación mercantil consagra:

"Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que estos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento".

El artículo 414 ibidem dispone:

"Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código. El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse solo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas"

(...)"

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 593 establece las reglas a seguir para efectuar en cada caso los embargos, en los siguientes términos:

(...)

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la

matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso".

De la última norma, se desprende, que el embargo, tratándose de cuotas en una sociedad de responsabilidad limitada, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, esto es la Cámara de Comercio. Adicionalmente, a dicho embargo, se le aplicará lo dispuesto en los numerales 6, inciso tercero, y 4, inciso primero, de la disposición invocada, para los efectos allí previstos, en su orden, a saber:

a) Que la medida cautelar se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

b) Que deberá comunicarse al representante legal de la sociedad dicho embargo, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

En resumen, se tiene 1) que el embargo decretado sobre cuotas sociales, en una sociedad de responsabilidad limitada, debe comunicarse a la Cámara de Comercio del domicilio social para efectos de su inscripción en el registro mercantil; 2) que por ministerio de la ley la medida se hace extensiva a los dividendos, utilidades, entre otros; y 3) que de la medida se comunicará al representante legal de la sociedad mediante entrega del oficio correspondiente.

Por consiguiente, es claro de acuerdo a la normatividad vigente que para perfeccionar el embargo de cuotas en una sociedad, el juez deberá comunicar la medida a la autoridad encargada del registro, es decir a la cámara de comercio, en el entendido que su inscripción, amén de los efectos legales que el embargo comporta, se hace extensivo a las utilidades correspondientes, lo que determina que éstas habrán ser retenidas, pues como de las normas citadas se desprende, ésta es una consecuencia legal inherente al embargo que para todos los efectos se perfecciona con la inscripción en el registro mercantil.

Si bien es cierto que la norma procesal indica que adicionalmente debe librarse una comunicación al representante legal sobre el decreto del embargo, también lo es que su propósito no es otro que el de informar y prevenir sobre las condiciones que señala el inciso 1º, numeral 4º del artículo 593 ibidem, lo que en nada incide frente a la retención de las utilidades.

28

Tenemos entonces que, el registro del embargo en el libro de registro de accionistas que el representante legal efectúa después de recibida la orden judicial, basta para perfeccionar la medida, iguales efectos se predicán del registro mercantil tratándose de las cuotas sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que se revoque lo decidido por el Juez Tercero Civil del Circuito y la orden de embargo se haga extensiva a los dividendos, utilidades, interese y demás beneficios de la Sociedad Minera Calvista Colombia S.A.S., así como derechos, títulos e interese de minería, en consideración que en el LAUDO ARBITRAL se reconoció el derecho en dicha sociedad a la parte demandante.

2) *Contra el auto de fecha 02 de julio de 2019, notificado el 05 de julio de 2019, por medio del cual el despacho a su cargo*
RESUELVE:

"PRIMERO. ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2019, para efecto de definir el porcentaje de la caución de acuerdo con lo explicado anteriormente".

Fundamento mi petición en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos, con el Código General del Proceso.

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677." Por lo tanto si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que "Desde la presentación de la demanda el ejecutado podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado", porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

149

Medidas cautelares que proceden.

Como el derecho pretendido está insito al título ejecutivo, que debe acompañar a la demanda, no hay duda de su certeza, pues la única prueba que le concierne al demandante es la existencia del título ejecutivo. Si este documento cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, y la demanda ha sido presentada en debida forma, el juez librará mandamiento ejecutivo, y en auto separado accederá a las medidas cautelares solicitadas, con las limitaciones a que se hará referencia, que son el embargo y secuestro de bienes que estén en cabeza del demandado, y que pueden pedirse desde la presentación de la demanda (C.G.P. art 599).

El demandante puede solicitar embargo y secuestro de bienes en general siempre que sean de propiedad del deudor, salvo aquellos que establece el artículo 594 del Código General del Proceso.

Los procesos ejecutivos tienen como finalidad satisfacer la prestación que se reclama, y dicho fin no se hará efectivo sin la materialización de medidas cautelares, por lo que sin bienes cautelados, en proceso resulta inocuo, inútil, improbablemente se cumplirá la obligación, pues son las cautelas las que constriñen al deudor a su satisfacción.

En aras de hacer posible los fines de este proceso, el nuevo estatuto procedimental dota al juez de poderes de ordenación e instrucción, para exigir a ciertas autoridades que le suministren información acerca de la existencia de bienes en cabeza del deudor. En caso de que el demandante ignore la existencia de bienes del demandado, o que los que conoce sean insuficientes para el recaudo total de sus pretensiones, podrá solicitar al juez que haga uso del poder que le confiere el numeral 4 del artículo 43, que dice:

"Poderes de ordenación e instrucción: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

"(...)

"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitadas por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".

Exoneración de caución.

A diferencia de lo que dispuso el Código de Procedimiento Civil, el nuevo ordenamiento procesal, el nuevo ordenamiento procesal no exige para el demandante la carga de prestar caución para que se decreten las cautelas solicitadas. Recordemos que conforme al Código de Procedimiento Civil, el demandante debe otorgar caución cuando las cautelas se piden antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, es decir que en la mayoría de los

15

casos, la caución había que suministrarla, pues al tenor del inciso 10 del artículo 513, "Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria de mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancario o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución."

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Señala el artículo 599 del Código General del proceso, que "para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito". (negrilla y subrayado fuera de texto).

EL CASO CONCRETO

La Sociedad Minera la Baja California, en el presente asunto promovió demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento, contra NORVISTA RESOURCES CORPORATION y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

"El documento base de ejecución es un LAUDO ARBITRAL que fue proferido el 12 de Junio de 2014 por el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, y frente al cual fue interpuesto recurso de anulación repartido a la Sala Civil Familia de éste Tribunal con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO, quien resolvió el 16 de octubre de 2014 declara infundado el recurso interpuesto. Por consiguiente, la decisión emitida por los árbitros se encuentra en firme desde el vencimiento de la ejecutoria del último proveído".

En el presente proceso mi poderdante SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. pretende obtener el cumplimiento de una condena consistente en una obligación de hacer:

"(...)

NOVENO: Condenar a NORVISTA RESOURCES CORPORATION a emitir a favor de "la Empresa" SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. el 30% de la propiedad accionaria en que se halle dividido el capital de la "nueva sociedad" la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBINA S.A.S., de conformidad con las obligaciones contraídas en la CLAUSULA SEGUNDA, numeral (ii) y numeral (v), del contrato cuya existencia se declaró en el numeral Primero de la parte resolutive del laudo.

"(...)"

5

En la providencia de fecha 10 de abril de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, decidió "REVOCAR el auto del 03 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ordenando "emitir el mandamiento de pago en los términos de la demanda, la cual versa sobre una obligación de suscribir escritura pública de cesión de cuotas de interés social, como se avista en los 278 a 281 del Cuaderno principal; debiendo acatar lo consagrado en el art. 434 del C.G.P. incluso la medida cautelar de que trata el Inciso 2º de la norma citada".

Señala el **Inciso 2º del Artículo 434 del C.G.P.**, que "Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura pública se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante con el mandamiento de pago podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura".

Nótese como la norma dispone que para que se pueda dictar mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura pública se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso". Y así lo ordeno el Tribunal cuando en la providencia le ordene a su despacho que debía "acatar lo consagrado en el art. 434 del C.G.P. incluso la medida cautelar de que trata el Inciso 2º de la norma citada".

En el presente asunto el despacho a su cargo, con fundamento a lo señalado en el inciso 2º art. 434 del C.G.P., y la orden impartida por el Tribunal, procedió a decretar dictar el mandamiento ejecutivo y a decretar como medida previa las medidas cautelares de bienes propiedad de la Sociedad Minera Calvista Colombia S.A.S., en un porcentaje equivalente al 23.2% todo lo anterior para poder hacer efectivo la orden impartida en el numeral noveno del laudo arbitral, que ordeno:

"NOVENO: Condenar a NORVISTA RESOURCES CORPORATION a emitir a favor de "la Empresa" SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. el 30% de la propiedad accionaria en que se halle dividido el capital de la "nueva sociedad" la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIANA S.A.S., de conformidad con las obligaciones contraídas en la CLAUSULA SEGUNDA, numeral (ii) y numeral (v), del contrato cuya existencia se declaró en el numeral Primero de la parte resolutive del laudo."

Tenemos entonces que tal y como su pronuncio el despacho a su cargo en el auto de fecha 17 de octubre de 2018, frente a los ataques "sobre los autos de medidas cautelares de fechas 08 y 30 de mayo de 2018, se tiene que dichas medidas fueron tomadas sobre los títulos mineros que fueron objeto de acuerdo entre SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. Y NORVISTA RESOURCES CORPORATION, y en cumplimiento por parte demandantes los mismos fueron transferidos a SOCIEDAD MINERA

132

CALVISTA COLOMBIA S.A.S., frente al presunto vicio alegado, resta decir que si se obró una irregularidad, pero la misma no trascendió al campo de las nulidades, contrario sensu, fue saneada con el devenir del proceso como quiera que, aunque no de manera previa, las cautelas para la fecha están decretadas y materializadas desconfigurandose de esta manera la anomalía".

SORPRENDE a este apoderado la decisión adoptada por el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, de acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. y a los argumentos expuestos por el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, quien está haciendo las veces de vocero de la empresa SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., para tomar la decisión de "**ORDENAR** a la parte actora que en el término máximo de quince (15) días preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución para garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la medidas cautelares, las que como ya se decidió y explico, se deben mantener."

La anterior decisión fue modificada en el auto de fecha 15 de febrero de 2019, por medio del cual decidió:

"PRIMERO: REPONER la parte final de las consideraciones así como también el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 17 de enero de 2019, para **MODIFICAR** la decisión en el sentido que la caución a prestar por el demandante será del cinco por ciento (5%) del valor actual de la ejecución y no del 10% allí señalado por lo considerado predentemente."

Desconociendo el Juzgado Tercero Civil del Circuito :

Lo ordenado en el inciso 2º art. 434 del C.G.P., la orden impartida por el Tribunal, haciendo caso omiso a las pruebas que dan cuenta que las medidas cautelares que el despacho decreto el titular de dichas acciones es actualmente la empresa SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S., quien es demandada. Y lo que es aún mas grave haciendo caso omiso a lo señalado en el artículo 599 del Código General del proceso, que ordena "para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la aparencia de buen derecho de las excepciones de mérito" (negrilla y subrayado fuera de texto), con lo cual no me cabe la menor duda que la decisión adoptada por el despacho es arbitraria y se configura en una vía de hecho.

Y adicionalmente a que por orden expresa del Artículo 434 del Código General del Proceso, que señala de manera expresa que "(...) Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado según el caso" El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo

9 173

se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura."

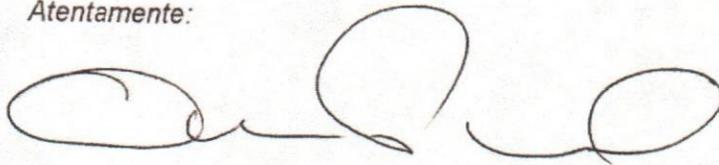
Teniendo en cuenta lo anterior solicito al honorable Magistrado **REVOCAR**, el numeral primero del auto de fecha 02 de julio de 2019, por medio del cual decidió:

"PRIMERO. ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2019, para efecto de definir el porcentaje de la caución de acuerdo con lo explicado anteriormente".

En concordancia con lo señalado en el numeral cuarto del auto de fecha 17 de enero de 2019, por medio del cual el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, accedió a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**, en el sentido de:

"ORDENAR a la parte actora que en el término máximo de quince (15) días preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución para garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la medidas cautelares, las que como ya se decidió y explico, se deben mantener."

Atentamente:



ALVARO DIAZ PALOMINO
C.C.No. 13.836.967 de Bucaramanga
T.P. No. 37.857 del C. S. de J